



**JUZGADO C.C., CONC., FLIA., CTROL,
NIÑEZ Y JUV, PEN. JUVENIL Y FALTAS -
S.C. - LAS VARILLAS**

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 332-335

SENTENCIA NUMERO: 89.

LAS VARILLAS, 26/04/2023. **Y VISTOS:** estos autos caratulados **M., G. A. – B., G. A. R. – ADOPCION DE MAYORES DE EDAD,**

Expte. _____, de los que resulta que con fecha 23/09/2022 comparecen los Sres. G. M. (DNI _____) y G. A. R. B. (DNI _____), bajo el patrocinio de la Dra. Macarena Biolatto, y -en virtud de lo dispuesto por el art. 597 del CCCN- promueven demanda de adopción plena de hijo mayor de edad respecto a la nombrada. Fundamentan su pedido en el hecho de que G. M. es hija de la ex pareja del Sr. G. A. R. B.

Relatan que G. M. nació el día 14 de enero de 1994 en la clínica _____ (San Francisco), habiendo sido inscripta sólo por su progenitora, Sra. A. M., tal como acredita con copia digital de su acta de nacimiento.- Que aproximadamente a sus tres años de edad, su madre comenzó una relación sentimental con el Sr. G. A. R. B.- Que cuando ya tenía siete años de edad se mudaron a la ciudad de Las Varillas, donde convivieron junto al nombrado y sus hermanos.- Indican que el núcleo familiar ensamblado se encontraba conformado por el Sr. G. A. R. B. y su hijo A., junto a la Sra. A. M. y sus hijos, G. y F., habiendo unido de la unión de aquellos un hijo en común, T.-

Sostienen que la familia extensa del Sr. G. A. R. B. pasó a ser la familia extensa de G., con quienes compartió -y aún comparte- eventos y circunstancias especiales. Añaden que la nombrada tuvo una infancia feliz, habiendo siempre desempeñado el Sr. G. A. R. B. el rol paterno en su vida.

Manifiestan no haber intentado oportunamente la promoción de una adopción de integración por el hecho de que, al mudarse G. a la ciudad de Buenos Aires para estudiar su carrera universitaria, su madre y el Sr. G. A. R. B. se separaron.- Que dicha situación produjo en ella el temor de perder su relación con quien considera su padre, temor que resultó infundado, dado que nada cambió en ese aspecto de su vida.- Que ambos colaboraron para que ella pudiera culminar sus estudios y continuaron desempeñando sus roles, compartiendo todos los eventos que hacen a la vida familiar.-

En definitiva, en base a lo dicho es que solicitan se haga lugar a lo solicitado, a fin de adecuar la realidad

registrar a la realidad fáctica, con las importantes proyecciones que ello tiene en el ámbito de los derechos personalísimos de los comparecientes. Manifiestan su voluntad de adicionar el apellido B. a la pretensa adoptada, debiendo ordenarse su inscripción como "G. M. B.". Citan doctrina y jurisprudencia.-
Ofrecen prueba: documental, testimonial e informativa. Plantean Caso Federal.

Impreso el trámite de ley (23/09/2022), con fecha 19/10/2022 toma participación en los presentes la Sra. Fiscal de Instrucción de la Sede.

Proveídas (27/10/2022) e incorporadas aquellas pruebas oportunamente ofrecidas y diligenciadas por las partes, con fecha 25/11/2022 y 01/12/2022 comparecen T. B. y A. B., respectivamente, quienes manifiestan encontrarse de acuerdo con lo solicitado por su padre y por quien consideran su hermana (G.).

Corrida vista de todo lo actuado a la Sra. Fiscal de Instrucción de la Sede, ésta la evacúa con fecha 23/02/2023 pronunciándose de manera favorable a lo peticionado por los comparecientes. Dictado (01/03/2023) y firme el decreto de autos, queda la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: **Primero:** Que los presentes son traídos a despacho a los fines de resolver el pedido de adopción plena interpuesta por el Sr. G. A. R. B. (DNI _____) en relación a la joven G. M. (DNI _____), hija mayor de edad de su ex pareja (Sra. A. M.), solicitando ambos de común acuerdo adicionar el apellido B. a la pretensa adoptada.

Que los Sres. T. B. y A. B., hijos del Sr. G. A. R. B., han manifestado encontrarse de acuerdo con lo solicitado por su padre y por quien consideran su hermana.

Que se ha dado la debida intervención al Ministerio Público Fiscal.

Segundo: Que previo ingresar a la cuestión que nos ocupa, corresponde realizar ciertas precisiones conceptuales.

Así, diremos en primer lugar que el Código Civil y Comercial de la Nación al regular la adopción establece que "(...). *Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando: a. se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que se pretende adoptar; b. hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada*" (art. 597 CCCN).

En el caso de autos, la situación traída a resolver puede ser subsumida dentro de la excepción contemplada en el apartado b del citado artículo. Al respecto, diremos que "(...) *en determinados supuestos excepcionales puede establecerse una adopción en relación a personas mayores de edad, teniendo expreso reconocimiento legal en el art. 597 inc. b) del CCyCN. Sin embargo, solo será viable siempre y cuando se cumpla con un específico requisito, que hace a la 'posesión de estado de hijo' en ese grupo familiar mientras era menor de edad. Debe demostrarse que durante su niñez y/o adolescencia*

vivificó en esa familia la posición de hijo, siendo protegido, formado integralmente y cuidado por quienes se pretende sean sus progenitores adoptivos. Es decir que era un/a hijo/a para esos progenitores. En este sentido desde la doctrina se señala que 'la posesión de estado se configura cuando la persona disfruta de un determinado estado de familia no obstante carecer del título de estado correspondiente' (Bonzano, M. de los Ángeles; 'Filiación', en Lloveras, Nora: 'Manual de Derecho de Familia', T. II, Mediterránea, Córdoba, 2018, p 251)" (Juzg. de 1era. Nom. de Flia. de Bell Ville, en autos "A., M. C. - M., L. H. - Adopción". Sentencia N° 220, del 28/03/2022. Actualidad Jurídica. Cód. Unív.: 22354).

Tercero: Dicho ello, de las fotografías acompañadas al escrito de fecha 04/10/2022 y las declaraciones testimoniales obrantes en autos, podemos concluir que la Sra. G. M. ha poseído estado de hija mientras era menor de edad.

En efecto, los testigos aportados a la causa han expresado que "(...) ellos fueron una familia ensamblada que convivió durante toda la etapa escolar de G., primario y secundario, hasta aproximadamente el año 2015, que creo que es el año que ellos se separaron. Y sus padres, me refiero a G. y G., dejaron de convivir. A LA OCTAVA: Claro que existe vínculo, es el vínculo de un padre con una hija; durante toda su vida Gabriel ocupó el rol paterno con todo lo que ello implica, asistencia, cuidado, amor, responsabilidad, y esto jamás se modificó" (Sra. V. B., 25/11/2022) y que "(...) formaron una familia ensamblada, y al día de hoy también, todos vínculos a pesar de que G. y G. no están más juntos. Ellos, como hermanos tienen un gran vínculo, así funcionan, como una verdadera familia, independientemente del ADN. (...), es un vínculo de padre e hija, de apoyo, sostén, un vínculo de hogar, Es un vínculo de mucho cariño y totalmente mutuo, para mí siempre fue lindo ser testigo de cómo se querían y cómo funcionaban como familia, a pesar de no tener la misma sangre. G. siempre estuvo y está muy presente. Y G. acude a él en todo momento, como consejero, como padre, porque eso es lo que es. (...). También, quiero agregar, que mi viejo, como hermano de mi tía, siempre estuvo agradecido de Gabriel y de cómo él se relacionó con los hijos de G., de no hacer diferencias, de formar una familia, con total amor genuino" (Sra. C. M., 01/12/2022).

A su vez, la Sra. M. O. B., ex maestra de G., señaló que el Sr. G. A. R. B. asistía a la escuela en carácter de padre de aquella (25/11/2022); mientras que los Sres. T. B. M., A. B. y J. A. B. han referido el trato familiar que sedispensan con la pretensa adoptada (audiencias de fecha 25/11/2022 y 01/12/2022).

En definitiva, atento las pruebas referidas supra, considero que la posesión de estado de hija de la Sra. G. M. respecto del Sr. G. A. R. B. mientras aquella era menor de edad ha quedado debidamente acreditada, lo que me permite avocarme al conocimiento de la situación traída a resolver (art. 597 inc. b CCCN).

Cuarto: Por otro lado, de la documental acompañada con fecha 25/04/2023 se verifica que tanto la diferencia de edad entre adoptante y adoptada requerida por el art. 599 del CCCN como la edad mínima para ser adoptante (art. 601) se encuentran cumplimentadas. En efecto, la Sra. G. M. cuenta con 29 años de edad (fecha de nacimiento 14/01/1994), mientras que el Sr. G. A. R. B. cuenta con 60 años de edad (fecha de nacimiento 24/03/1963).-

A su vez, considero que se encuentra plenamente acreditada la solvencia moral del pretense adoptante, lo que surge no sólo de las declaraciones testimoniales brindadas en autos, si no de las informativas incorporadas a los presentes obrados. Así, se observa que el Sr. G. A. R. B. continúa ayudando económicamente a G., a la vez que le proporciona obra social, pese a no tener obligación legal de hacerlo (informativas de fecha 05/01/2023, 06/02/2023 y 08/02/2023).

Quinto: Así las cosas, coincido con lo dicho por la Sra. Fiscal de Instrucción de la Sede, quien en su dictamen de fecha 23/02/2023 sostiene: *“(…), que a los fines de reflejar con la mayor precisión posible el estado afectivo y familiar de G. M., corresponde otorgar la adopción con efecto pleno, dejando a salvo los vínculos jurídicos preexistentes con sus hermanos, así como el vínculo jurídico con su progenitora de origen”*.

Por lo tanto, y teniendo especialmente en cuenta que la adopción de personas mayores de edad *“(…) importa en definitiva el reconocimiento certero y efectivo de vínculos paterno/materno-filiales que se desarrollaron durante tiempos importantes en la vida de las personas y que por alguna razón no pudieron realizar el proceso filiatorio adoptivo durante la menor edad. Hace asimismo al ejercicio adecuado del derecho a la identidad cuando esa persona hoy adulta se identifica y desarrolla como parte del grupo familiar en donde se pretende se incorpore en calidad de hijo (Cfr.: Fallo de la jueza Moira Revsin, Tribunal de Familia de Gral. Roca - ‘T. P. M. E I. L. A. s/ Adopción (Expte. Nro. O-2RO-19-F11-15)’ - Fecha: 13 de julio de 2018). Se relaciona también con la aceptación de la ‘Socioafectividad’, entendida como ese vínculo creado de manera fáctica en una trama familiar en la que hijos y progenitores se relacionan, aúnan y se reconocen como tales. Así se señala que ‘en líneas generales, emplazar a la persona mayor de edad en un estado de hijo que en la práctica ya es tal, en otras palabras, lograr el reconocimiento jurídico de vínculos familiares existentes en la realidad’ (De La Torre, Natalia: ‘comentario al art. 597 del CCyCN’, en Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora: ‘Tratado de Derecho de Familia’, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires/Santa Fe, 2015, T. III, p. 146)”* (Juzg. de 1era. Nom. de Flia. de Bell Ville, en autos “A., M. C. - M., L. H. - Adopción”. Sentencia N° 220, del 28/03/2022. Actualidad Jurídica. Cód. Unív.: 22354), considero que, a los fines de resguardar el derecho humano de G. de ser parte y disfrutar plenamente de su familia, con una filiación que se condiga con su identidad y que

consolide jurídicamente una situación de hecho que se ha prolongado durante casi toda su vida, corresponde hacer lugar a la demanda de adopción incoada.-

Sexto: Verificada la procedencia de la adopción, corresponde determinar con que efectos se otorga la misma.-

A tales fines, se tiene especialmente en cuenta: **a)** que G. cuenta con un solo vínculo filiatorio; **b)** lo expresado por sus hermanos, T. B. M. y A. B., quienes han manifestado encontrarse de acuerdo con lo solicitado por su padre y por quien consideran su hermana (art. 598 CCCN); **c)** lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Instrucción de esta Sede con fecha 23/02/2023; **d)** el derecho a gozar de un emplazamiento familiar que trasunte la realidad del sujeto (componente del derecho a la identidad personal), que en este caso en particular va unido al derecho a establecer por vía de la adopción plena vínculos jurídicos de filiación entre quienes están unidos por vínculos afectivos paterno filiales de larga data; y **e)** la conveniencia de mantener subsistente el vínculo jurídico que une a G. con su progenitora y su familia materna extensa (art. 621 y ccdtes. del CCCN).

Por todo ello, y lo dispuesto por los arts. 597, 619, 620, 621, 624 y concordantes del Código Civil y Comercial, estimo que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta y -en consecuencia- conceder al Sr. G. A. R. B. la ADOPCIÓN CON EFECTOS DE ADOPCION PLENA de la Sra. G. M. (DNI _____), manteniendo subsistente el vínculo jurídico que une a esta última con su progenitora y su familia materna extensa (art. 621 y ccdtes. del CCCN), con efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la presente acción (23/09/2022) y los efectos previstos por los arts. 624 a 626 del CCCN.

Séptimo: Ahora bien, habiendo solicitado expresamente los interesados la adición del apellido del adoptante a la adoptada y atento contar esta con un solo vínculo filiatorio, estimo que debe hacerse lugar a lo peticionado (arts. 69 y 626 inc d del CCCN).

En consecuencia, una vez firme la presente resolución deberá oficiarse al Registro del Estado y Capacidad de las Personas de la ciudad de San Francisco a los fines de que tome razón de lo aquí resuelto en el Acta N° 97, Tomo I, año 1997, expedida con fecha 10/02/1994, debiendo consignarse el nombre de la interesada como G. M. B.-

Octavo: Costas: Se imponen a los peticionantes de la adopción (art. 130 CPCC).-

Honorarios: Atento a lo prescripto por el 39 y 74 de la Ley 9459, los honorarios profesionales de la Dra. Macarena Biolatto se regulan en la suma equivalente a treinta y cinco jus, a su actual valor \$7.142,28.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia conceder al Sr. G. A. R. B., D.N.I. _____, la ADOPCIÓN CON EFECTOS DE ADOPCION PLENA de la Sra. G. M. (DNI _____), manteniendo

subsistente el vínculo jurídico que une a ésta última con su progenitora y su familia materna extensa (art. 621 y ccdtes. del CCCN), con efecto retroactivo a la fecha de la promoción de la presente acción (23/09/2022) y los efectos previstos por los arts. 624 a 626 del CCCN. **2°)** Firme la presente resolución, oficiar al Registro del Estado y Capacidad de las Personas de la ciudad de San Francisco a los fines de que tome razón de lo aquí resuelto en el Acta N° 97, Tomo I, año 1994, expedida con fecha 10/02/1994, debiendo consignarse el nombre de la interesada como G. M. B.----- **3°)** Imponer las costas a cargo de los peticionantes. **4°)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Macarena Biolatto en la suma de pesos doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y nueve (\$249.979). Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Texto Firmado digitalmente por: **MUSSO Carolina**